AÑO DE 1862. Sábado 15 de noviembre. NÚMERO 137.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 440.

Convocando la reunion de las Córtes del Reino para 1.° de diciembre próximo.

Administracion.—Negociado 2.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.—Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 1.° de diciembre del presente año.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad y demas efectos oportunos. Orense 14 de noviembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 441.

Se anuncia una nueva subasta para el servicio de bagajes en 1863.

No habiendo sido admitidas las proposiciones que se presentaron en 9 del corriente para contratar el servicio de bagajes en el año de 1863, porque no estaban arregladas á las condiciones, se anuncia nueva subasta, que tendrá efecto á las doce del dia 14 de diciembre próximo, bajo el pliego de condiciones que se ha insertado en el Boletin de 30 de octubre de este año.

Orense 12 de noviembre de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 442.

Se encarga la busca de varias alhajas robadas, y la captura de los ladrones.

Orden público.—Negociado 1.°

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las alhajas y efectos que se expresan á continuacion, las cuales han sido robadas de la Iglesia parroquial del pueblo de Meda del distrito de la Vega, la noche del dia 16 de octubre último; y en el caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Juzgado del Barco de Valdeorras, con la persona ó personas en cuyo poder se hallen.

Orense noviembre 8 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Alhajas robadas.

Un platillo con las vinageras, una de estas sin tapa, lisas ambas; un cáliz con su patena y cucharilla lisa tambien, con solo un óvalo pequeño en el medio de la vara y formando copa en el pié y de peso todo ello de veinte á veinte y seis onzas; dos albas de lienzo con una estrecha guarnicion en el fondo.

CIRCULAR NUM. 443.

Se encarga la busca y captura de Pedro Villanueva Sabater.

Orden público.—Negociado 1.°

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Villanueva Sabater natural de Monzon en la provincia de Huesca, cuyas señas se expresan á continuacion; y en el caso de ser habido, será puesto á disposicion de este Gobierno con toda seguridad.

Orense noviembre 10 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas.

Edad 32 años, estatura regular, ojos castaños, pelo castaño, cara redonda, nariz gruesa, barba poblada, color trigueño.

CIRCULAR NUM. 444.

Dictando reglas para la formacion de los expedientes de repartimientos de bienes de propios.

Administracion.—Negociado 5.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual me dice de Real órden lo que sigue:

Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) el número de expedientes que se instruyen todavia en solicitud de legitimacion de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios, muchas veces sin título suficiente para ello; y deseosa de regularizar la instruccion de dichos expedientes abreviando la resolucion de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, á la par que de evitar que continúen dándose curso á otras que carezcan de justificacion bastante; ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la Real órden de 30 de junio último, se incluyan los documentos siguientes:

1.° El informe del Ayuntamiento respectivo, asociado á un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata:

2.° La certificacion de haberse publicado dicho acuerdo, remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere:

3.° Una informacion de testigos hecha ante la autoridad competente, con audiencia del Promotor fiscal en representacion de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones:

4.° Una certificacion de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte con la resolucion de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite tambien la época de las roturaciones, segun resulte del estado de los terrenos, fijando asimismo su estension, deslinde y valor en venta y renta:

5.° Los recibos de los contribuyentes ó cánones, si los hubiese, que se hayan pagado por razon de dichos terrenos:

6.° El informe del Consejo provincial.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Orense 12 de noviembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 445.

Comercio.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se me ha comunicado con fecha 10 de octubre próximo pasado la Real órden-circular que se transcribe á continuacion:

Visto el artículo 1.° del Código de Comercio, que declara comerciantes á los que teniendo capacidad para ejercer el

comercio se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y todos por ocupacion habitual ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político:

Vistos los artículos 11 y 22 del mismo Código, el primero de los cuales impone á todos los que se dedican á la profesion mercantil la obligacion de inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, y el segundo ordena el establecimiento, en cada capital, de un registro público y general de comerciantes, en una de cuyas secciones se asienten las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al expresado tráfico:

Vistas las Reales órdenes de 29 de octubre de 1838 y 16 de mayo de 1846, que recomiendan eficazmente el cumplimiento de aquellas prescripciones, y conminan á los que las desobedezcan con las penas que preceptúan:

Considerando que á pesar de estas disposiciones es crecido el número de personas dedicadas á la profesion de comerciantes que no se hallan inscritas en la matrícula, eludiendo así el precepto del Código, imposibilitando el ejercicio de la jurisdiccion mercantil en actos nacidos de operaciones de comercio, y perjudicando los intereses de los contratantes de buena fé:

Oido el Consejo de Estado en pleno, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se proceda á la formacion en esa provincia de una matrícula de comerciantes exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 11 y 22 del Código de Comercio, rectificando en su consecuencia la existente.

2.° Que á fin de que la operacion se efectúe con todo el acierto y menos que con la inteligencia que es indispensable, se encargue de practicarla la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, asociándose á ella, si el número de individuos ordinarios no se hallare completo, los que se necesiten de la Seccion de Industria de la misma Junta.

3.° Que la expresada Seccion proceda á dicha rectificacion tan luego como las oficinas de Hacienda ultimen el catastro del subsidio industrial y de comercio, correspondiente al año próximo, considerando al efectuarla como sujetas á inscripcion las personas cuya condicion de comerciantes, con arreglo al artículo 1.° del Código de Comercio, teniendo en cuenta la índole y extension de las operaciones que realicen, no ofrezca duda.

4.° Que revisada que sea la matrícula por ese Gobierno y subsanadas las omisiones que note, se publique por el mismo en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos, señalando un término proporcionado para que aquellos que se crean indebidamente calificados de comerciantes ó excluidos puedan reclamar ante V. S., que decidirá dichas reclamaciones, prévia consulta del Consejo provincial, acordando la inclusion ó exclusion de las personas que las hubiesen deducido.

5.° Que ultimada que sea la matrícula en la forma que queda prevenido, se publique de nuevo y remita un ejemplar á los Alcaldes de las poblaciones expresadas en el párrafo 4.° y á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio.

6.° Que cada dos años proceda la Seccion de Comercio de la Junta provincial á rectificar la matrícula en la forma y época que quedan expresadas en el párrafo 3.°, continuándose la operacion en los términos que previenen los párrafos 4.° y 5.°

7.° Que en los intervalos que medien entre una y otra rectificacion, cuide V. S. de que se inscriban en la matrícula todos los que de nuevo se dediquen á la profesion mercantil; compeliendo á los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que caben dentro de la facultad coercitiva que las leyes le han confiado, sin perjuicio de someter á la accion de los tribunales á los que incurran en responsabilidad criminal.

Al dictar S. M. estas disposiciones, ha tenido por conveniente declarar que no por ellas se determina la declaracion de comerciante á favor de las personas comprendidas en la matrícula hasta el punto de coartar la libre accion de los tribunales para juzgar de su propia competencia en los casos especiales que á ellos se sometan, ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó demandados; sino que tienen por principal aunque importante objeto, el cumplimiento de la prescripcion preventiva del Código mercantil en lo relativo al establecimiento del registro de comercio é inscripcion de los comerciantes en la matrícula del mismo, la cual constituye una presuncion *juris* que los expresados tribunales apreciarán segun su caso, y contra la cual podrán admitirse en juicio las pruebas que sean procedentes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Orense 8 de noviembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas por circular fecha 25 de octubre último dice á esta principal lo que á continuacion se inserta; y como quiera que los Ayuntamientos y personas á quienes interesa, estén en el deber de manifestar, antes de terminar el corriente mes, su resolucion respecto á los extremos que abraza la condicion 5.ª de dicha circular, se publica en este periódico oficial; advirtiendo que terminado el presente mes sin dar conocimiento á esta oficina de su resolucion, habrán de atenerse á lo que resuelva esta Administracion.

Orense y noviembre 12 de 1862.—*J. Reinoso.*

Por la ley de 20 de junio último se ha prescrito que los Presupuestos generales del Estado se arreglen al año económico contado desde 1.° de julio hasta 30 de junio del siguiente, quedando abiertos por los seis meses restantes hasta el 31 de diciembre en que deberán cerrarse.

Una vez que se establezca este sistema, ninguna dificultad puede causar; pero ahora, al tiempo de plantearlo, ocasiona dudas que la Direccion ha debido prever y aclarar para que las diversas operaciones de la Administracion provincial se verifiquen con uniformidad y acierto en la parte que afecten al Presupuesto general.

El artículo 2.° de la ley amplía el Presupuesto de este año hasta 30 de junio de 1863, y en consecuencia de ello sería posible que se diera á tal disposicion una inteligencia muy diferente: algunas oficinas hubieran acaso entendido que el plazo de los contratos debia acortarse seis meses para que aquellos vinieran á concluir en 30 de junio de su último año, y otras por el contrario hubieran pensado que el plazo debia alargarse por seis meses para que los contratos terminaran en 30 de junio del año siguiente al de su vencimiento natural.

Pero aunque de este último modo se conseguiria establecer el nuevo sistema sin causar perturbacion alguna en los valores del presupuesto de ingresos, eso no hubiera sido conforme con los principios de recta justicia que presiden á los actos del Gobierno; el obligar á las corporaciones y á los particulares á acortar ó á ampliar en todo caso el término de los contratos realizados por periodo fijo se hubiera creido violento.

Esta y otras consideraciones análogas impulsaron á la Direccion á recurrir al Ministerio de Hacienda para que se dignara terminar el modo de entrar en el nuevo sistema sin lastimar intereses dignos de respeto; y en efecto, por Real órden de 1.° del mes actual se ha servido S. M. acordar diferentes disposiciones con el objeto de ponerlos en perfecta armonía con los de la Administracion pública.

Y como consecuencia de ello estima oportuno esta Direccion general prescribir á V. S. las reglas siguientes:

1.ª Las operaciones de administracion, recaudacion y contabilidad de la Contribucion de Consumos se arreglarán al año económico establecido por la ley antes citada.

2.ª El desahucio de los encabezamientos no podrá presentarse en lo sucesivo ni por la Administracion ni por los pueblos sino dentro del mes de diciembre de cada año.

3.ª Los encabezamientos que no fueren desahuciados dentro del expresado mes, se considerarán legalmente prorogados por un año mas con arreglo á lo establecido en el art. 178 de la Instruccion del ramo.

4.ª Todos los encabezamientos que en el presente año hubieren sido renovados para el inmediato de 1863 por no haberse presentado su desahucio ó por haber sido este desestimado, se entenderán prorogados hasta fin de junio de 1864.

5.ª Los encabezamientos que á virtud de desahucio estuvieren contratados para uno, dos ó tres años, concluirán seis meses antes ó seis despues de su término natural á voluntad de los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares con quienes hubieren sido estipulados, á los cuales se les señala todo el mes de noviembre próximo para manifestar oficialmente su acuerdo á la Administracion del ramo.

Pasado el expresado mes sin que lo verifiquen lo resolverá la Administracion, y los interesados quedarán sujetos y serán obligados á su cumplimiento.

6.ª Los Ayuntamientos podrán á su vez invitar á los arrendatarios municipales de consumos para que se conformen con la reduccion ó la próroga que el municipio acuerde respecto á la duracion del encabezamiento, pero bajo la inteligencia de que no podrán obligarles á aceptarla.

7.ª Todos los arrendatarios de consumos que lo sean por cuenta de la Hacienda serán invitados por las respectivas Administraciones á prorogar sus contratos por el primer semestre del año siguiente al vencimiento de los mismos contratos, debiendo darlas su contestacion de oficio en todo el mes de noviembre próximo.

Si no la dieren en el plazo marcado, se entenderá que optan por el cumplimiento del término contratado, y en este caso y en el de ser su contestacion negativa, cuidarán las Administraciones de proceder con la oportunidad necesaria á realizar nuevos contratos de encabezamiento ó arriendo.

Si aceptasen la próroga, se consignará esta circunstancia al pie de las obligaciones ó escrituras de los arriendos justificándolo con la union de la respuesta original.

8.ª Por lo que toca á los conciertos ó encabezamientos parciales celebrados por las Administraciones con establecimientos, corporaciones, gremios ó particulares respecto á los consumos de algunas especies en el casco, en el radio ó en el extrarádio de las poblaciones administradas por la Hacienda, se procederá de la misma manera que queda indicada en la regla anterior acerca de los arriendos por cuenta de la Hacienda.

9.ª Los dias ó meses que se designan en varios artículos de la Instruccion del ramo para verificar diferentes actos del servicio de consumos, se considerarán cambiados de tal manera que vengan á realizarse en los dias ó meses correspondientes del primer semestre de cada año.

10.ª Los repartimientos de consumos que se hallen autorizados para hacer efectivos los cupos de encabezamiento, serán prorogados por el tiempo que lo fueren los mismos encabezamientos, si lo solicitaren los Ayuntamientos interesados.

Con la observancia de las precedentes reglas se lisonjea la Direccion de que las oficinas de provincia no hallarán dificultad alguna en los procedimientos que exige el establecimiento del nuevo sistema de Presupuestos, que en un plazo muy breve arreglarán á ese mismo sistema todos los contratos pendientes, y que se apresurarán á darla el necesario detallado conocimiento de haber terminado este interesante y muy recomendado servicio.

En la primera quincena de diciembre próximo, sin falta alguna, deberá V. S. remitir los documentos siguientes:

1.° Una relacion que exprese los pueblos cuyos encabezamientos estén aprobados por esta Direccion general para 1863 ó para mayor número de años. Esta relacion ha de expresar los pueblos, la fecha en que la Direccion aprobó sus encabezamientos, el tiempo para que se estipularon estos contratos, el año, mes y dia en que debian fenecer, y cuando concluirán por consecuencia de la alteracion que deben sufrir al tenor de lo prescrito en la presente órden.

2.° Otra relacion con iguales pormenores referente á los pueblos arrendados por cuenta de la Hacienda.

Y con oficio separado remitirá V. S. en la propia fecha otra relacion idéntica referente á los conciertos ó encabezamientos parciales realizados en esa Capital, en su radio ó extra-radio con corporaciones, gremios, establecimientos ó particulares.

Todavía despues de lo que queda dicho estima conveniente la Direccion añadir algunas consideraciones para que las oficinas á quienes se dirige, se penetren mejor de la importancia y de la urgencia á la par que de la facilidad del servicio de que se trata.

Ya comprende V. S. que el objeto primordial á que se aspira, es el de que llegado el dia 30 de junio de 1863 se corte la cuenta del presupuesto del año actual que ha sido ampliado hasta entonces, sin que ofrezca dificultad alguna su ajuste y liquidacion, y no es menester explicar la grave responsabilidad que alcanzaría á las oficinas que por no haber arreglado acertada y completamente los servicios parciales, lo hicieran imposible ó le retrasasen.

Es, pues, una necesidad de primer órden la de que las Administraciones procedan con la prontitud y el tino que se los encarga, y con tanta mayor razon cuanto que los arreglos que deben hacerse en los contratos pendientes son, real y efectivamente muy fáciles, porque sustancialmente están reducidos á cambiar de la manera que queda explicada los

plazos de su duracion marcando las épocas en que deban fenecer por virtud de lo prescrito en la ley de 20 de junio.

No hay interés alguno por parte del Gobierno en alargar ó acortar los contratos: su deseo es, de que los Ayuntamientos ó particulares que contrataron con la Administracion elijan libremente entre la disminucion ó la prórogo; pero como por punto general esta última les ha de ser provechosa por diferentes motivos, que no hay para qué expresar aquí, así el Gobierno como la Direccion desean que V. S. procure obtener la prórogo de seis meses con preferencia á que se reduzca su duracion por igual plazo. De esa manera será extremadamente sencillo y fácil, y podrá ser desempeñado mas pronto y mejor sin suscitar ninguna clase de reclamaciones.

Por último, conviene repetir á V. S. que el Gobierno y la Direccion tienen verdadero interés, y grande y legítimo empeño en que el servicio de que se trata sea pronta y satisfactoriamente ejecutado, en cuya consecuencia las Administraciones que así lo verifiquen merecerán que se aplauda su eficacia y celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1862.—José Gener.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de.....

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de la audiencia territorial de la Coruña.—Certifico que en la Gaceta de Madrid de 23 del actual se halla inserta la Real órden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 10.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una exposicion elevada á este Ministerio por los directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio; S. M. de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Los jueces de primera instancia y promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia, ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.° Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los jueces establecerán un turno entre los respectivos escribanos á fin de que concurra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de existencia en la forma legal y se constituya completo el juzgado.

3.° Los jueces y promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, averiguando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados. En el proceso se consignarán ademas aquellas circunstancias que á su sentir del juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.° En causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisieren mostrarse parte, utilizando ademas durante la investigacion, todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.° Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos. Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieren, el juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna.

De Real órden lo digo á V. . para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Regente y fiscal de la Audiencia de...»

Y para que conste é insertar en el Boletin oficial para su cumplimiento por los jueces de primera instancia, en conformidad á lo acordado por S. E. la Sala de gobierno en providencia del dia de ayer, expido la presente que firmo en este pliego papel sello de oficio rubricada su primera hoja al márgen con la de mi uso.

Coruña 29 de octubre de 1862.—*Rafael Luis de Fuentes.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de la Arzúa.

Don Luis Genton y Alvarez, juez de primera instancia en la villa y partido de Arzúa etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Andres Calvo y Mera, natural y vecino de San Estéban de Pantiñobre en dicho partido, para que comparezca en el mismo y escribanía del autorizante dentro del término de quince dias á contar desde su insercion en los Boletines oficiales, á fin de contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por el homicidio de Agustin Ramos, vecino que fué de la expresada de Pantiñobre. Ruego á la vez á las autoridades civiles y militares se sirvan procurar por todos los medios posibles la captura del sobredicho y su conduccion con toda seguridad á disposicion de este juzgado, á cuyo efecto se consignan sus señales personales á continuacion.

Dado en la villa de Arzúa á 24 de octubre de 1862.—*Luis Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Señales.

Estatura unos 5 pies, cara larga y flaca, color bueno, ojos pardos oscuros, nariz afilada, barba negra y cana poblada, pelo idem, de 55 años de edad; vestia calzon y chaqueta de paño tarazona usado, chaleco de bayeta blanca con mangas, camisa de lienzo del pais, medias de lana blanca idem, zapatos y sombrero negro chantadino.

Idem de Chantada.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.—Hago saber que en el mismo y escribanía del que autoriza, pende causa criminal en averiguacion de los autores que en la noche del 17 del corriente hurtaron en la casa de Juan Fernandez, de Ludeiro, parroquia de Asma (Santa Eugenia) los efectos que á continuacion se expresan; y por auto del dia de hoy acordé exhortar á las justicias y fuerza de la Guardia civil por medio del presente edicto, para que si obtuviesen alguna noticia de quiénes fueron los ladrones procedan á su prision y conduccion á este juzgado, igualmente que de cualquiera persona en cuyo poder se encontrasen todos ó alguno de dichos efectos.

Dado en Chantada á 24 de octubre de 1862.—*Luis Gomez Seara.* De su mandado, *Manuel Rodriguez.*

Efectos robados.

Dos capas de buen uso, una de paño castaño con bandas de bayeta cruzada de azul y negro y cuello de terciopelo negro y la otra de pardomonte con bandas de pana lisa negra, siendo el valor de ámbas 400 reales; un paraguas de algodon encarnado con puño de cayado y madera de boj y ballenage de ballena; una manta encarnada manchega de aparejo nueva, su valor 40 reales y el del paraguas 60; dos sábanas de lienzo y dos de estopa casi nuevas, su valor 80 rs.; una mesa de manteles compuesta de dos lienzos de nueve cuartas de largo y cinco de ancho, su valor 30 rs.; seis camisas de hombre una de ellas de lienzo portugués y las demas de lienzo ordinario del pais; como que una de ellas era nueva, faltándole á una una manga y todas ellas valian 100 rs.; dos servilletas de lienzo, su valor 8 rs.; dos jamones y un tocino entero, su valor de unos y otro 80 rs.; una chaqueta de hombre de paño bronceado casi nueva cuello derecho, solapas y con botones de hueso nuevos, su valor 60 rs.; un chaleco de paño verde con una cinta de terciopelo en la solapa y forro de lienzo del pais, su valor 20 rs.; un pantalon nuevo de paño con listas aplomadas y negras perpendiculares con forro de lienzo del pais hasta la rodilla, su valor 50 rs.; otro pantalon de pardomonte nuevo con forro de estopa hasta la rodilla, su valor 40 rs.; otro de cuff listado negro con forro de lienzo de Portugal tambien hasta la rodilla, nuevo, su valor 25 rs.; una mantilla nueva de paño Segovia negro con cinta de terciopelo alrededor, su valor 60 rs.; un refajo encarnado vulgarmente conocida la bayeta por de parque, nuevo, su valor 50 rs.; una mantela ó muradana nueva de lana negra, su valor 20 rs.; dos pares de medias de lana blanca nuevas y unas calcetas tambien nuevas, su valor 12 rs.; unas polainas de becerro negro hechura de Lugo abrochadas con correas, nuevas, su valor 24 rs.; unos zapatos de muger negros de becerro, nuevos, su valor 20 reales; unos pañuelos blancos y encarnados para cabeza de muger, y treinta reales en dinero.

Idem de Quiroga.

El Sr. D. Buenaventura Plá de Huidobro, juez de primera instancia en propiedad de la villa y partido de Quiroga.—Por el presente y término de treinta dias cito, llamo y emplazo á Manuel Visuña, de Ferreiros de Arriba en el distrito de Caurel en este partido, para que se presente en la cárcel del mismo á sufrir la prision subsidiaria en que por sustitucion y apremio fué condenado por Real sentencia de 19 de abril de 1858, por consecuencia de causa criminal que se le formó por hurto de miel y cera á Manuel Rodriguez; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y dependientes de la Guardia civil procuren la captura del Manuel Visuña y remision á este juzgado.

Dado en Quiroga á 29 de octubre de 1862.—*Buenaventura Plá de Huidobro.*—Por mandado de S. S., *Francisco Valcarce.*

Idem de la Coruña.

Don Esteban Areal, juez de primera instancia de esta ciudad de la Coruña y su partido judicial.—Por el presente se cita, llama y emplaza á José Villablanca (a) Obeja blanca, natural de la parroquia de San Tirso de Abegondo, partido judicial de Betanzos y residente en esta ciudad en setiembre último, para que dentro del término de treinta dias se presente á responder en este juzgado de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de ropas á Manuela Diaz Labandera, del lugar de Palavea, parroquia de S. Vicente de Elviña; previniéndole que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo se exhorta á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios de vigilancia y demas dependientes de la administracion, se sirvan proceder á su arresto y remision en su caso á este juzgado con la seguridad debida.

Dado en la Coruña á 31 de octubre de 1862.—*Esteban Areal.*—Por su mandado, *Eugenio María Mallo.*

Idem del Carballino.

Don José Benito Covelo, escribano de número del partido de Carballino.—Certifico: Que en el mismo juzgado se pronunció la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Carballino á 3 de octubre de 1862: el Lic. D. Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente de tercería que se ventila, entre partes, de la una María da Lama, vecina de Barbantes, su procurador Rodriguez, y de la otra su marido Marcelino Silva, ejecutado, con D. Vicente Montero, de Roucos, ejecutante, Alvarez su procurador, sobre exclusion de varias fincas embargadas á aquel á instancia de éste, para pago de atrasos de renta foral, y reintegrarse la autora de su dote y capital aportado al consorcio.

Vistos:

Resultando que María da Lama con un papel simple otorgado á su favor por su marido Marcelino Silva en la parroquia de San Martin de Sagra y ante tres testigos, en que el Marcelino confiesa haber vendido de la pertenencia de aquella varios bienes que le correspondieron por herencia de sus padres en Faramontaos, alcaldía del Pereiro, juzgado de Orense, acudió al juzgado oponiéndose en tercería de preferente reintegro contra D. Vicente Montero, de Roucos, que ejecutaba al Marcelino por ante el juzgado de paz de Maside por atrasos de renta, manifestando que habiendo su marido enagenado las fincas relacionadas en dicho documento y pertenecientes á su muger por la larga distancia á que estaban del punto de su residencia que dificultaba su cultivo, y en pago de aquellas le habia consignado en dicho documento el reintegro en las dos partidas que tambien señala á su final, quedando aun en descubierto de 160 reales; concluyendo por lo mismo á que se la declarase preferente en su cobro al D. Vicente Montero, caso que no se considerasen de su dominio exclusivo las fincas dadas en pago como subrogadas en lugar de las vendidas:

Resultando que constituido en rebeldía D. Vicente Montero en un principio, y despues de haberse reproducido como retardado el expediente, replicó la tercerista á medio del procurador Rodriguez, sin presentar otros hechos que los consignados en la primitiva demanda, y acusada la rebeldía á ejecutante y ejecutado, se recibió el asunto á prueba articulando por parte de la demandante la que tuvo por conveniente, sin que lo hiciesen aquellos y el ejecutado, porque ya desde un principio conviniera con los extremos de la demanda, y renunció por ello á los traslados y á tomar parte en el asunto, segun consta de la diligencia folio 7, examinándose á instancia de la demandante tres testigos en la ciudad de Orense, para justificar que los bienes enagenados por su marido en Faramontaos, que le vinieron por herencia de sus padres, y en este juzgado otros tres para justificar la veracidad del documento folios 2 y 3, y que aunque su lenguaje indicaba ser hipotecario, el pensamiento de los contratantes habia sido dacion en

pago, y que solo una mala redaccion le habia trastornado su objeto:

Considerando que la prueba suministrada por la demandante es enteramente ineficáz, ya por la cantidad de los testigos que siendo todos parientes segun lo refieren voluntariamente son tachables sus dichos, ó ya porque no acreditaron el objeto de su testificacion, puesto que ninguno habla de ciencia propia, sino que unos de oidas y otros con referencia á lo que les digeron sus padres:

Considerando que si bien por los que se examinaron en este pueblo no hay lugar á dudar de la autenticidad del documento folios 2 y 3, sin que merezca ocuparse de si el sentido es el que del mismo se desprende ó el que quisieron significar, el referido documento nada vale, porque faltando su base con la no identificacion de los bienes enagenados, el tal documento no constituye prueba para el objeto á que fué producido;

Fallo: Que debo de declarar y declaro no haber lugar á la demanda de terceria intentada por Maria da Laua: en su consecuencia, alzada la suspension decretada en 8 de noviembre de 1859 folio 20 vuelto, para que el juez de paz de Maside mande continuar la ejecucion librada á instancia de D. Vicente Montero en los bienes embargad s.

Por esta mi sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gil y Olmedilla.

Cuya sentencia fué pronunciada en la misma fecha.

Y por auto del 25, por reb-ldia del Marcelino Silva, se mandó publicar en el Boletin oficial de la provincia, para lo que se remitiese al Sr. Gobernador civil el oportuno testimonio. Y cumpliendo con lo dispuesto libro el presente, que firmo como acostumbro en estas tres hojas papel de pobres, estando en Carballino á 31 de octubre de 1862.—*José Benito Cobelo.*

Ayuntamiento de Muiños.

En virtud de aprobacion de la plaza de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 1,000 reales, se declara vacante.

Los aspirantes á obtenerla que reunan los requisitos que previene la ley, presentarán sus solicitudes documentadas al que suscribe, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del Boletin oficial en que éste anuncio se inserte.

Muiños 31 de octubre de 1862.—E. A. P., *Miguel Vila.*

Idem de Sarreaus.

La Corporacion que presido en sesion del dia de ayer y para cumplimentar lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública en su circular inserta en el Boletin oficial núm. 122, ha acordado reclamar de los hacendados forasteros y vecinos de esta Alcaldía que poseen bienes en la misma relaciones exáctas de las alteraciones que hayan sufrido en su propiedad rústica, urbana, pecuaria y colonia las cuales deberán venir comprobadas con los oportunos documentos registrados en la oficina de hipotecas, á fin de acreditar las compras, permutas, herencias etc., para en su virtud proceder á la formalizacion de los estados prevenidos por aquella dependencia y que en la cobranza del primer semestre del año entrante no salgan perjudicados los contribuyentes, á quienes se advierte que para verificar la presentacion de los citados documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, se les concede el improrogable término de quince dias, á contar desde esta fecha; pasados los que, sufrirán los perjuicios á que por su apatía dieren lugar.

Sarreaus 1.° de noviembre de 1862.—El Alcalde, *Alonso Conde.*

Idem de Bande.

Creada por este Ayuntamiento y aprobada por el Sr. Gobernador una plaza de portero del municipio con la retribucion anual de 720 rs., se anuncia al público para que los que se consideren adornados de la aptitud y demás cualidades necesarias para obtenerla, presenten solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Bande 4 de noviembre de 1862.—E. A. P., *Francisco Lopez.*

Idem de Lovera.

Este Ayuntamiento, para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública en su circular de 8 de octubre último, inserta en el Boletin de 11 del mismo número 122, por la cual se previene entre otras cosas, que las contribuciones territorial y subsidio de los seis primeros meses del año de 1863 se han de satisfacer por los repartimientos del año actual, prévias las correspondientes alteraciones en virtud de las cuales se han de formar los estados prevenidos por dicha Administracion, acordó reclamar nuevamente de los vecinos de este distrito y hacendados forasteros, las relaciones exáctas de las alteraciones que hayan sufrido en su propiedad rústica, urbana, pecuaria y colonial durante el año que rige, comprobándolas con los oportunos documentos registrados en la oficina de hipotecas á fin de que los contribuyentes no sufran perjuicios.

Dichas relaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; y trascurrido, parará perjuicio al que no lo haya verificado.

Lovera noviembre 4 de 1862.—*José Lamas.*—*Manuel Biempica*, Secretario.

Idem de Villanueva de los Infantes.

Se hace saber á los vecinos y forasteros de este distrito que hayan tenido alteracion total ó parcial en los capitales consignados en el repartimiento del corriente año, presenten en esta Consistorial dentro de los ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, sus instancias expresando las fincas que sean objeto del movimiento y acompañando el título que acredite la variacion de poseedor con la toma de razon en el registro de la propiedad, para en su vista hacerla alta y baja correspondiente en el primer semestre del año entrante.

Villanueva de los Infantes noviembre 4 de 1862.—E. A., *José Fernandez.*—E. S., *Francisco Salgado.*

Idem de la Peroja.

Este Ayuntamiento, dando cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 1.° de setiembre último y demás que se previene por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en su circular de 8 de octubre inserta en el Boletin del sábado 11 del mismo, acordó prevenir á los contribuyentes en este distrito por territorial y subsidio, están en el deber de satisfacer en los dos primeros trimestres del año inmediato de 1863 las mismas cantidades que por dichos conceptos han pagado en los mismos trimestres del corriente, siempre que no sufriesen alteraciones en su capital por consecuencia de compras, ventas, permutas, herencias ó reclamaciones resueltas por el Sr. Gobernador; por lo mismo es indispensable que todos aquellos que se encuentren en este caso, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, los partes de alteracion que hubiesen tenido sus riquezas por los indicados conceptos, debiendo al propio tiempo hacerlo los contribuyentes en territorial, segun está prevenido, de los documentos públicos y privados registrados en el oficio de hipotecas, por los que se justifiquen dichas alteraciones y los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos respectivos á la Hacienda en los casos que procedan.

Peroja 4 de noviembre de 1862.—El Alcalde, *Francisco Taboada.*—El Secretario, *Manuel Nóvoa.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se anuncia la subasta de un puente de madera y piedra sobre el Rio Narla en la parroquia de San Martin de Cotá Ayuntamiento de Friol.

Caminos vecinales.

El dia 10 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana deberá celebrarse en este Gobierno de provincia ante mi autoridad, con asistencia del Director de caminos vecinales del primer distrito, y un escribano público, y en el Ayuntamiento de Friol ante el Alcalde, Regidor síndico y Secretario de la Corporacion, la subasta de la construccion de un puente de madera y piedra sobre el rio Narla, en la parroquia de San Martin de Cotá, término del referido distrito, cuyo presupuesto asciende á 19.946 reales 55 céntimos, con mas los recursos de la prestacion personal en lo que son compatibles con esta clase de obra. Los que deseen mostrarse licitadores presentarán las proposiciones en pliego cerrado y arregladas al modelo que á continuacion se inserta, acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 de la mencionada suma, sin cuyo requisito no serán admisibles, observándose además en el acto del remate lo prescrito en la instruccion de 18 de marzo de 1862. El referido presupuesto así como los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y en la del precitado Ayuntamiento.

Lugo 8 de noviembre de 1862.—El Gobernador, Vicente Lozana.

Modelo de proposicion.

Don F. de T...., vecino de... propone construir un puente de madera sobre el rio Narla en la parroquia de Cotá, distrito municipal de Friol, por la cantidad de .... (en letra) con estricta sujecion á los planos y pliegos de condiciones que deben regir en la ejecucion de las obras, y al efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exije para mostrarse licitador.

Fecha y firma.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1862.

Constará de 40,000 Billetes al precio de 40 reales, distribuyéndose 60,000 pesos en 1,545 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1	..................de....		10,000
1	..................de....		5,000
1	..................de....		2,000
8	..................de	1.000	8,000
9	..................de	500	4,500
1525	..................de	20	30,500
1,545			60,000

Los Billetes estarán divididos en *Décimos*, que se expenderán á CUATRO REALES cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los prémios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, *Manuel María Hazañas.*

SECCION DE ANUNCIOS.

CONTRATA DE CONDUCCIONES DE TABACO, PÓLVORA Y EFECTOS TIMBRADOS.

Se contrata por el término de tres años, á empezar en 1.° de enero del entrante, la conduccion de tabaco, pólvora y efectos timbrados desde esta capital á las Administraciones subalternas de la provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de la misma número 73 del 19 de junio último.

Los que gusten interesarse en esta conduccion, bien sea á todas las Administraciones que comprende la provincia, ó bien aisladamente á cada una, presentarán sus proposiciones hasta el dia 30 del mes actual á la casa-comercio de Don Santiago Saenz Martinez, Representante de los contratistas generales Sres. D. Antonio Miranda é Hijo, de Madrid.

Orense 12 de noviembre de 1862.—P. P. D. Santiago Saenz Martinez, *Pedro San Vicente.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.